

En la Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 2 días del mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno en estos autos caratulados: “**M., B. y P.M.R. s/ ADOPCION**”, **Expte. N.º– Año 2.014**, del Registro de este Excmo. Tribunal de Familia, venidos al acuerdo para el dictado de sentencia.-

El orden de votación es el siguiente: en primer término, la DRA VIVIANA KARINA KALAFATTICH; en segundo término, la DRA SILVIA GRACIELA CORDOBA.-

I- RELACIÓN DEL CAUSANTE:

La Sra. Jueza Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

Que en la página 14/17/vta., se presentan los Sres. B.M. y M.R.P., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Noemí Teresa Isabel Vera, a solicitar el otorgamiento de la Adopción Simple de la adolescente B.M.A.P. (17), quien se encuentra bajo el cuidado de los peticionantes desde el mes de Enero del año 2004 a la fecha.-

Refieren los peticionantes que al contraído matrimonio el día 30 de Enero del año 1998, en la localidad de Riacho He He, Provincia de Formosa, y que siempre tuvieron la ilusión de formar una familiar con varios hijos, pero que ello no se concretaba. Señalan que habiendo consultado a profesionales de la salud, y tras varios tratamientos que no dieron resultados, solo les quedaba la posibilidad de realizar tratamientos de alta complejidad, pero que por el costo de los mismos, le eran imposible realizarlos.-

Relatan que M. nace el 11/10/2003, y que la misma es hija biológica de los Sres. O.A.P. (hermano de la pretensa adoptante) y de C.D.O., y que ya durante el embarazo, la madre biológica de M. les había manifestado su voluntad de entregarles a la niña a los peticionantes, por cuanto ella no deseaba hacerse cargo de la niña, y conociendo las ganas de ser padres de los Sres. M. y P.-

Por lo tanto, M. vive con los peticionantes desde el año 2004, y que en al año 2006 la madre biológica de M., se presentó ante la Defensoría Oficial de Menores N.º 2 de la localidad de General José de San Martín, Provincia del Chaco, manifestando su “*EXPRESA AUTORIZACION para que su hija menor B.M.A.P. D.N.I. N.º - de 3 años de edad, viaje dentro y fuera del país, y resida en la ciudad de Bahía Blanca, República Argentina en el domicilio del matrimonio compuesto por el Sr. B.M. DNI N.º -, gendarme de 40 años y la Sra. M.R.P. presente en este acto*”... (Cf. Acta obrante en las págs. 03/04), por lo que solicitan se tenga por cumplido el periodo de guarda, y se dé curso al pedido de Adopción Simple. Ofrecen pruebas.-

Que en la pág. 22 obra providencia de fecha 07/07/2014, dándose inicio a las presentes actuaciones, y corriéndose vista al Ministerio Pupilar de Cámara.-

Que en la pág. 23 obra agregado el Dictamen N.º 571/14 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara - Dra. María Fátima Pando ; el cual concluye que “*En*

función de lo expuesto, considero apresurado – en esta instancia procesal – expedirme sobre la procedencia o no del presente, solicitando se notifique a los progenitores de la niña el inicio de autos (art. 317, inc a CC)”.-

Que en la pág. 24 obra providencia de fecha 05/09/2014, citándose a los padres biológicos de la niña para que comparezcan en el término de cinco días al presente proceso. Asimismo se ordena la realización de un Informe Social y de Concepto en el domicilio de los peticionantes.-

Que en las págs. 30/31 obra agregada la Cédula Ley N.º 22.172, remitida al Sr. O.D.P., debidamente diligenciada en fecha 29/05/2015.-

Que en la pág. 35 obra providencia de fecha 22/11/2015, ordenándose el libramiento de Oficio Art. 397 del CPCC, a la Policía Federal Argentina y a la Secretaría Electoral Federal, a los fines interesados.-

Que en las págs. 36/40 obra agregado el Oficio Art. 397 del CPCC remitido a la Policía Federal Argentina, debidamente diligenciado.-

Que en la pág. 41 obra agregado el Oficio Art. 397 del CPCC remitido a la Secretaría Electoral Federal, debidamente diligenciado, del cual surge que *“la ciudadana O.C.D., M.I. -, figura domiciliada en Santa Fe, General Obligado, Reconquista, -”.-*

Que en la pág. 43, obra providencia de fecha 21/09/2016, teniéndose presente el domicilio denunciado de la Sra. O., ordenándose la notificación de la providencia de pág. 24 en el mismo. Asimismo, se ordena una nueva notificación al Sr. O.D.P., de conformidad a lo establecido por Ley N.º 22.172.-

Que en la pág. 46/vta., obra agregado el Informe Social N.º 144/17 de la Lic. Miriam Medina, del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, el cual expone que *“El señor M. se presenta como personal de Gendarmería y su cónyuge como profesora de plástica en la Escuela N.º -. Expresan que sus actividades laborales están organizadas, en especial, la señora P. quien se ocupa de acompañar más tiempo a B.. Los peticionantes expresan que no tienen hijos biológicos y que la intención fue ampliar la familia con hijos del corazón. Refieren que cuando B. tenía tres meses de vida se incorporó a la convivencia con la pareja. La presenta como sobrina suya, cuenta que es la hija de un hermano quien actualmente reside en el sur del país. Respecto a la progenitora, comentan que la misma reconstituyó su grupo familiar, tendría otros hijos. Asegura que establece comunicación con B. Asimismo, comentan que B. tiene otros hermanos maternos y paternos; ambos progenitores residirían con sus respectivas familias”,* y concluye que *“En la Visita Domiciliaria se constata que B.M.A.P. reside con sus padres adoptivos. Los mismos asumirían funciones de crianza y asistencia integral. Los peticionantes se muestran solventes económicamente para asistir las necesidades sociales básicas de B. La mencionada asiste al ámbito escolar, tendría buen rendimiento y buena conducta. La adolescente tendría comunicación con los progenitores y sus hermanos”.-*

Que en la pág. 49 la Sra. C.D.O se notifica personalmente de la resolución de la pág. 24.-

Que en las págs. 50/52 obra agregada la Carta Documento N° 5167507, remitida al Sr. O.A.P., con constancia de recepción de fecha 21/09/2017.-

Que en la pág. 57 obra providencia de fecha 06/09/2018, teniéndose en cuenta que los progenitores de B. se encuentran notificados de la providencia de la pág. 24, se dispuso la intervención del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, a los fines que se practique un amplio Informe Social en el domicilio de los peticionantes. Asimismo, se convocó a los accionantes a una audiencia para el día 18/09/2018 a las 08:30 horas, en presencia de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara.-

Que en la pág. 60 obra providencia de fecha 08/11/2018, corriéndose vista de las actuaciones al Ministerio Pupilar.-

Que en la pág. 61 obra agregado el Dictamen N° 1216/18 de la Sra. Asesora de Menores de Cámara, la cual expone que "*...atento lo que surge del informe obrante a fs. 46 y vta, solicito se convoque a una audiencia a la adolescente B.M.A.P, ante VS y en presencia de la suscripta (art. 12 CDN, 27 y 707 del CCC)*".-

Que en la pág. 62 obra providencia de fecha 20/02/2019, convocándose a la adolescente B.M. a una audiencia para el día 11/04/2019, a las 08:30 horas, la que se llevaría a cabo con la presencia de la suscripta y de la Sra. Asesora de Menores de Cámara.-

Que en la pág. 64/65 obra agregado el Informe Social N° 118/19 realizado por la Lic. Delia Decoud, del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, realizado en el domicilio de los peticionantes, el cual concluye que "*En la visita domiciliar se constata que B.M.A.P. reside con los peticionantes. Los mismos asumirían funciones de crianza y asistencia integral. Los peticionantes se muestran solventes económicamente para asistir las necesidades sociales básicas de B. La dinámica familiar se desarrolla en un marco de cooperación, buena comunicación y respeto por las individualidades y deseos de los integrantes de la familia. La mencionada asiste al ámbito escolar, tendría buen rendimiento y buena conducta. La adolescente tendría comunicación con los progenitores y sus hermanos*".-

Que en la pág. 67 obra providencia de fecha 05/04/2019, señalándose nueva fecha de audiencia para el día 20/05/2019 a las 09:00 horas, a los mismo fines y efectos que la anterior.-

Que en la pág. 69/vta., obra glosada el Acta de audiencia, celebrada en fecha 20/05/2019, la que se llevó a cabo en presencia de la Jueza de Trámite Subrogante - Dra. Silvia Teresa Pando en ese entonces -, la adolescente B.M.A.P. y de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara -Dra. María Fátima Pando-. En dicho acto habiendo ingresado la adolescente sin compañía, se le explicó de forma sencilla a B. los motivos por la cual había sido citada, y el derecho que tiene a ser escuchada. Al cedersele la palabra a B., expresó que reconoce y refiere como "Papá" y "Mamá" a los

peticionantes, Sres. M. y P., y que quiere mantener su apellido, siendo tratada por la familia del padre como parte de su familia. Asimismo señaló que desde su nacimiento se encuentra viviendo con ellos y que tiene pleno conocimiento de los roles que poseen cada integrante de la familia. También refirió que mantiene contacto con su padre biológico, a quien lo señala como el "hermano de su mamá", solicitando que se mantenga su apellido "P.", pero que se le adicione el del papá, "M.", conformándose el nombre completo como "B.M.A.P.M.". Finalmente, B. contó que asiste al Colegio "Formación Docente", y que le gustaría estudiar la profesión de medicina cuando vaya a la universidad, que realiza Handball y que le gusta practicar y competir en dicho deporte. A su turno, los Sres. P. y M., se les hizo saber el objeto de la audiencia, explicándoseles el alcance del presente proceso. A su turno, el Sr. M. refirió ser Gendarme y que actualmente presta servicios en la Ciudad de Formosa, solicitando ambos peticionantes que respecto al nombre de B., se mantenga el apellido "P.", y se le adicione el apellido "M.". Por último se dio intervención al Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, a los fines que se realicen a los peticionantes las entrevistas psicológicas.-

Que en la pág. 75/76 obra agregado el Informe Psicológico N° 378/19 realizado por la Lic. Carmen Cesira Benítez, del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, el cual concluye que los Sres. P. y M. *"... Al momento de la entrevista, desde el abordaje utilizado, ambos padres se encuentran y demuestran concordancia con sus actitudes del pasado, no han mencionado momentos de crisis, sostiene vinculación como pareja parental y coinciden en pautas de crianza evidenciado cohesión y buen funcionamiento familiar general. No surgieron reproches ni falta de capacidad para el diálogo, por lo que no existen conflictos que emerjan en una situación problemática posterior sobre esta temática especial, ya que cuentan con capacidad de resolver desde factores estresores como lo fue el de cambio de Colegio de M. y la modalidad en que respetan la decisión y el nivel ahondamiento en la historia personal de la adopción".-*

Que en la pág. 78 obra providencia de fecha 25/10/2019, corriéndose vista de las actuaciones a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara.-

Que en la pág. 80 obra agregado el Dictamen N° 1220/19 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, peticionando que la adolescente sea entrevistada por la Psicóloga de autos.-

Que en la pág. 87/vta., obra agregado el Informe Psicológico N° 245/20 de la Lic. Carmen Cesira Benítez, del Equipo Interdisciplinario de este Excmo. Tribunal de Familia, el cual concluye que *"... en relación a su apellido, como en aquella audiencia manifestó convencida que continúa deseando obtener el apellido paterno M., y no tendría problemas en que su apellido resulte compuesto como M.P.". -*

Que en la pág. 91/94 obra agregado el Dictamen N° 199/21 de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, el cual concluye que *"A modo de colofón, diré a M. - como abogada en este proceso -, que he tratado de volcar en esta opinión que me ha*

pedido la Sra. Jueza sobre la solicitud de tus papás, lo que me has dicho en la entrevistas que mantuve contigo, especialmente que M. y B. son tus papás desde siempre, así lo sentís y los amas y querés que ello también este escrito en tus papeles, por eso querés también llevar el apellido M. A tenor de lo expuesto, solicito se haga lugar al presente, otorgando la adopción plena de la adolescente a los presentantes, inscribiendo a la misma como B.M.A.M. (tal como fuera peticionado por la niña), en los términos de los arts. 619 y 627 y ccdtes del CCC, art. 3, 12 y 21 de la CDN, peticionando especialmente que la sentencia a dictarse sea redactada en lenguaje sencillo".-

Que en la pág. 95 obra providencia de fecha 07/07/2021, pasando los autos al Acuerdo para dictar Sentencia, previa integración del Tribunal.-

La Sra. Jueza Dra. Silvia Graciela Córdoba dijo:

Que adhiere a la relación de la causa que antecede.-

II.- CUESTIONES A RESOLVER:

La Sra. Jueza Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

Propongo como cuestión a resolver la siguiente: ¿se dan en autos los recaudos legales requeridos para su admisibilidad? y en su caso ¿qué pronunciamiento corresponde?.-

La Sra. Jueza Dra. Silvia Graciela Córdoba dijo:

Que adhiere a la proposición planteada.-

III.- A LA CUESTIÓN PLANTEADA:

La Sra. Jueza Dra. Viviana Karina Kalafattich dijo:

a) Antecedentes: Así planteada la cuestión véase primeramente que B.M.A.P. (17) convive con el matrimonio conformado por los Sres. B.M. y M.R.P., desde que tenía tres meses de edad, es decir, desde el mes de Enero del año 2004, por lo que los peticionantes solicitan se tenga por cumplido el plazo previsto para el periodo de guarda.-

De manera previa, es necesario destacar que toda la sentencia está redactada en lenguaje sencillo, para que resulte de fácil comprensión para B.M., quien es la protagonista de esta historia y la principal interesada en este proceso, y a quien le dirijo la misma. Esto en virtud de su derecho a comprender todas las decisiones que la involucran, respetando las normas consagradas en la Convención de los Derechos del Niño que exige la adecuación de las formas, a fin que la adolescente entienda claramente el contenido de ésta decisión (informe de CIDH “Hacia la garantía efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes: “Sistemas Nacionales de Protección” 2017, pag. 226-227).-

Dado que B. tiene derecho a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, la encargada de adoptar decisiones debe informarle del resultado del proceso y explicar cómo se tuvieron en consideración sus opiniones. Así se cumple con la directriz del

Comité de los Derechos del Niño, cuando insta a los Estados partes a “*que la comunicación e información a los niños es una garantía de que sus opiniones no sean escuchadas solamente como mera formalidad, sino que se toman en serio. La información puede mover al niño a insistir, mostrarse de acuerdo o hacer otra propuesta...*” (Observación General N.º 12 y N.º 20).-

Teniendo en cuenta justamente este mandato, es que no puedo desoír el pedido de B., su verdadero interés. Y es que lo que me pide es que le regularice su identidad dinámica, sin perjuicio de los datos biológicos que registra. Lo que quiere es ser hijo de los Sres. B.M. y M.R.R. En síntesis, de las expresiones de B., tanto de las vertidas en la audiencia con la misma, y de lo expresado a la Lic. en Psicología en su oportunidad, me queda suficientemente claro que lo que ella quiere es ser hija de los Sres. B.M. y M.R.P..-

Además, he de señalar que la esencia de esta decisión, es reconocerle a B.M., el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser amado, no solo por parte de su familia, sino de la sociedad toda. A partir de allí, se hacen posibles otros derechos, desde allí parten los cuidados, la comprensión, y la contención que un niño necesita para crecer, educarse, aprender y desarrollarse. El amor no solo es un sentimiento de necesaria realización, es un derecho esencial, y como tal está reconocido en la Convención de los Derechos del Niño (Preámbulo). Es por eso que esta decisión se basa en el amor que une a esta familia, y en el firme deseo de B., de pertenecer en todos los sentidos posibles a ese núcleo familiar; y es que el Estado (en mi función de Jueza) debe concebir al amor como un derecho humano fundamental. Los afectos tienen clara incidencia en los derechos del sujeto. Ese afecto (amor) al ser una condición esencial para la buena vida de los sujetos, no se puede desconocer como “derecho en sí mismo” (amar y ser amado) así como tampoco creo que sea necesaria la justificación de su existencia. (G.G.A. s/ ADOPCION. EXPTE N.º 363/17, PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL MONTEROS Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación).-

Así que, dirigiéndome directamente a vos B., te hago saber que la decisión que tomo para poder adaptar tu estado de hija a tu identidad real, tiene su fundamento principal en tus deseos, en tu opinión, en las entrevistas que se te han realizado, y en el amor que te une con tu familia, que se integra con los Sres. B.M. y M.R.P..-

En consecuencia, prosiguiendo con el escenario fáctico, es de destacar lo siguiente:

- B. conoce su realidad biológica, y tiene un claro deseo que es vivir con los Sres. B.M. y M.R.P., a quienes reconoce como “Papá” y “Mamá”.-
- Que tanto B. como B. y M., se muestran desde siempre como padres e hija. Lo que demuestra la posesión de estado familiar.-

- El matrimonio constituido por los Sres. B.M. y M.R.P., confirman que quieren a B.M. como su hija, demostrando que han construido una familia basada en el amor, la contención y el afecto.-
- habiéndose expuesto la normativa vigente y los presupuestos fácticos del presente proceso, corresponder analizar el presente pedido.-
- Los padres biológicos de B.M. demuestran desinterés en el ejercicio de la responsabilidad parental desde su nacimiento, como también desinterés en la participación en este proceso. Conducta muy valorada por esta Magistrada como otro factor determinante para declarar la extinción de la responsabilidad parental de aquellos (art. 699 CCC).-

b) Argumentos Jurídicos: Interés Superior de la adolescente: su derecho a ser oída:

Específicamente en materia de adopción, el artículo 21 subraya que el interés superior del niño es una consideración primordial tal como es receptado en carácter de principio por el artículo 595 inciso a) del Código Civil y Comercial. Resalto que ese principio debe ser aplicado como “la consideración primordial” yendo más allá de la calificación de “una consideración primordial” como lo ordena el artículo 3° apartado 1° de la Convención (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 7, 2005, “Realización de los derechos del niño en la primera infancia” párr. 36 b), y resaltado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo del 16/09/2009, “Recurso de hecho interpuesto por María Ernestina Storni, Defensora Pública de Menores e Incapaces interina ante las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, por la representación del menor M.G.G.”, Fallos 331:2047). Cabe también recordar que el principio debe ser aplicado “estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten” (Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5, 2003, “Medidas generales de de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44). A la par, este principio debe ser pensado y valorado en referencia a cada NNA en particular, en este caso, lo que está en juego es el reconocimiento del derecho a la identidad de “B.M.” y ponerlo a tono con la realidad vivenciada por ella.-

De lo expuesto puede inferirse la existencia del derecho de la adolescente a permanecer y pertenecer a esa familia, a la familia que lo acogió y crió desde que nació. A ser criado en su seno y a recibir de ella el trato de hija. A que esta situación no se modifique. Esto encuentra su principal basamento en poder vivir en la familia de origen o de su familia ampliada. Y en este caso en particular, “B.M.” fue integrada, acogida y protegida por quien fuera su tía biológica (hermana de su progenitor), con lo cual la adolescente y la familia ampliada, tienen el derecho y la garantía de resguardar y preservar este vínculo sin injerencias arbitrarias del Estado.-

En este proceso vemos cómo operan en plenitud el principio de superior interés del niño y el derecho a ser escuchado normado por el artículo 12 de la Convención, como así también en la Observación General N° 12, 17 y la Opinión Consultiva N° 14 del CIDN, todas las cuales ponen énfasis y remarcan a los Estados partes que *“El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención, siendo obligación y responsabilidad del Estado hacer efectivos tales derechos”*. (G.G.A. s/ ADOPCION. EXPTE N° 363/17, PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN CENTRO JUDICIAL MONTEROS Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación).-

c) Posesión de estado de hijo y la socioafectividad como elementos de valoración indispensables:

La posesión de estado es una institución de larga data en el Derecho de Familia e, históricamente, fue un elemento de gran ayuda al momento de determinar la existencia de un vínculo legal allí donde la realidad biológica y afectiva se hallaba despojada de su correspondiente marco legal. De la mano con la ancestral dificultad en el conocimiento de la auténtica generación —fundamentalmente la paterna— esa realidad denominada **"posesión de estado"** sirvió para otorgar la cobertura jurídica a un vínculo cuya existencia biológica se presumía a partir de la demostración de convivencia, afecto y trato.-

La posesión de estado reflejaba la construcción de las relaciones socioafectivas de los sujetos que integraban una misma “familia”, aunque biológicamente sus lazos no pudieran ser coincidentes. Pero que aun así, podían fundar “familiaridades”.-

Ahora bien, tal como refieren los presentantes en el escrito principal, B.M. se encuentra viviendo con ellos desde el mes de Enero del año 2004, y si bien, todo proceso de adopción, debe tener como precedente el respectivo proceso de Guarda con Vías de Adopción, y que la Guarda de Hecho (art. 611 del CCCN), no puede ser antecedente de la Adopción, como bien señala la Sra. Asesora de Cámara, aunque se advierte que esta situación en particular se configura antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.994, la cual entra en vigencia en fecha 01/08/2015, y que en un principio condicionaría el presente proceso, no obstante ello, tenemos que tener presente un principio que resulta de vital importancia para que el pedido de estos padres y de B. sea atendido conforme a Derecho, que es la noción de la socio-afectividad, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico por nuestros legisladores -de forma muy soslayada-, en primer lugar, con el fin de contar con un criterio de realidad, y en segundo lugar porque los casos difíciles -como es el de autos-, no se resuelven con la mera aplicación de una norma, sino apelando a principios de raigambre constitucional-convencional, labor que resulta imposible si no se tiene en cuenta el componente afectivo.-

Como señala Aida Kemelmajer de Carlucci, *“el afecto, a diferencia del dato genético, rara vez aparece mencionado en las normas jurídicas referidas a la familia (...)”*

No obstante, los operadores del derecho han empezado a pensar que, en numerosas ocasiones, las relaciones familiares deberían moverse más en el ámbito de la afectividad que en el de los lazos biológicos o genéticos..." (Aida Kemelmajer de Carlucci, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", Revista Jurídica La Ley, 8 de octubre de 2014, p. 9. LL, 2014, AR/DOC/3592/2014.)-

Entonces, ¿qué entendemos por socioafectividad? Es la conjunción de dos elementos: lo social y lo afectivo; *"...cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos ..."* (Marisa Herrera en Tratado de Niños Niñas y Adolescentes (dir. Silvia Eugenia Fernandez), Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo I, p. 975.), denominación que se la debemos al Derecho Brasileiro.-

Por lo tanto, con el nuevo ordenamiento jurídico se instala el componente afectivo como un elemento determinante que lo atraviesa todo, así por ejemplo el art. 59 cuando menciona "allegados" para el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud; los arts. 555 y 556 por cuanto expresan "los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado (...) las disposiciones del art. 555 se aplican a favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo"; en igual sentido el art. 646 inc. e) por cuanto señala que "es deber de los progenitores respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con los abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo"; entre tantas otras. (DPICUANTICO.COM, "ADTola-Suplemento-Civil-Bio% C3%A9tica-y-Derechos-Humanos", 16.10-1.pdf).-

En tal sentido, Marisa Herrera destaca que *"...la noción de socioafectividad observa un rol esencial a tal punto de desestabilizar el régimen legal establecido (...) la justicia se ha tenido que topar, en tantísimas oportunidades, a la obligación de dilucidar qué hacer ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre un niño y sus guardadores quienes pretenden ser reconocidos como guardadores con miras a una adopción". Y, asimismo, hace hincapié en que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria "entienden que la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño, niña o adolescente, es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo"* (Adriana N. Krasnow, "El despliegue de la socioafectividad", Abeledo Perrot, RDF 81, ISSN 1851-1201, septiembre de 2017, p. 58).-

Como vemos, el derecho es atravesado por la noción de socioafectividad, que no solamente la podemos encontrar en determinadas normas y en el reconocimiento de nuevos vínculos que sientan sus bases en lo afectivo en contraposición al parentesco, sino también en el modo de repensar el derecho que imponen los artículos 1, 2 y 3 del CCCN.-

Habiendo dicho esto, y si bien es criterio de éste Excmo. Tribunal de Familia que la Adopción por parte de un ascendiente debe rechazarse, por cuanto en los autos caratulados “C., L. A. S/ ADOPCION”, Exptes N.º 307/17, Fallo Nº 1116/17, del Registro de este Excmo Tribunal de Familia, se consideró que *"La adopción sólo resulta viable en protección del adoptado, es un tipo de filiación que responde al derecho del niño a vivir en familia, considerando que la niña se encuentra dentro de su familia y que el ordenamiento jurídico prevé otros institutos en pos de su protección corresponde rechazar la adopción..."*, pero en este caso en particular, si bien en principio los peticionantes configurarían la familia ampliada de B., la situación que hoy se presenta supera los casos previstos por el ordenamiento legal, siendo necesario, como mencioné previamente, que el mismo se analice desde una perspectiva constitucional-convencional, advirtiéndose que la situación de B. supera lo dispuesto por el art. 611, por cuanto la misma vive con los peticionantes desde su nacimiento prácticamente (es decir, desde el mes de Enero del año 2004), y esta situación es aún anterior a la sanción de la Ley Nº 1449 de la Provincia de Formosa, la cual entró en vigencia recién a partir del 06/10/2004, estableciendo expresamente en su art. 23 que *"Las guardas que hasta el día de la publicación de la presente normativa se encuentren en trámite ante los Juzgados con competencia en materia de menores en las (3) tres Circunscripciones Judiciales de la Provincia no podrán ser alteradas en el status quo existente, ni se deberán comunicar al Registro Unico las sentencias de abandono que en ellas se dicten, debiendo el magistrado interviniente poner plazo para que los guardadores inicien el proceso de guarda con vías adoptivas ante el Juzgado o Tribunal competente"*.-

d) Filiación adoptiva: flexibilización de los tipos adoptivos y las formas procesales. La mejor respuesta para este caso de la tutela judicial efectiva.-

En cuanto al Interés Superior del Niño, y de conformidad a toda la normativa internacional y nacional y respetando el criterio del máximo Tribunal en cuanto a que el sistema de niñez se debe interpretar y aplicar *"con arreglo al principio rector, a la piedra fundamental en la que reposa la protección integral de los derechos del niño, cual es el interés superior de éste, que orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias"*, considero que dicho interés superior en el caso que nos ocupa se respetaría y aplicaría dándole certeza jurídica y definitiva a la actual situación provisoria, transformando la actual guarda de hecho en una guarda con fines de adopción a favor del matrimonio de los Sres. M. y P., de quienes B.M., además de recibir el amor, cuidado y contención que necesita, es el lugar donde se le garantizan todos sus derechos y se les repararon los conculcados, y especialmente en donde ha logrado de manera definitiva emplazarse como “hija” y desarrollarse familiar y socialmente como un miembro más.-

La flexibilización de las formas jurídicas, para que este proceso se transforme en un proceso de adopción cuenta con un supuesto fáctico habilitante, y es que estamos

frente a una adolescente cuya familia de origen no pudo proporcionarle los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades subjetivas esencialmente de carácter afectivo, filiatorio, de pertenencia y de identidad, entre otras; su situación se subsume en alguno de los supuestos de declaración de situación de adoptabilidad habilitado por el Código Civil y Comercial; desde la perspectiva del superior interés del niño es conveniente generar el vínculo filial adoptivo, que ponga en “blanco” y regule lo que en la realidad ocurre.-

Superada todo esa tarea, no queda más que declarar para este caso, la inaplicabilidad del artículo 611 del Código Civil y Comercial, pues la guarda de B.M. se hizo en momentos donde la ley era otra, como mencione previamente-, momento en el que tampoco estaba prohibida. Pues B.M. pudo ser escolarizada, tiene buen estado de salud, todo lo cual me lleva a pensar que el Estado en algún punto, también avaló toda la situación durante 17 años.-

En este sentido el criterio jurisprudencial nacional en precedentes análogos se ha pronunciado favorablemente, manifestando que *“El menor debe ser otorgado en adopción plena a favor de quienes lo criaron desde que tenía 45 días de vida — cuando su progenitora se lo dio a su cuidado—, dado que, si bien la guarda directa está prohibida, la entrega se dio en vigencia de una normativa que no la prohibía y en un marco donde los participantes tuvieron el aval del Estado; máxime cuando tal limitación califica a la norma como inelástica, desconociendo la variedad y riqueza de los vínculos humanos, desestimando lo cotidiano de la vida de un niño, es decir, su realidad”* (Tribunal Colegiado N° 5 de Rosario, en autos: “R., N. E. s/ guarda” - 01/08/2017).-

Igualmente entiendo corresponde por este mismo acto otorgar la Adopción Plena en los términos de los arts. 620 1er párrafo, 625 inc. a), 621 y ccdtes del C.C.C.N., de la adolescente B.M.A.P. al matrimonio M.-P, declarando la inaplicabilidad del art. 616 del C.C.C.N., solo en cuanto a la necesidad de la guarda previa, y que reza: *“Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el periodo de guarda, el juez interviniente, de oficio o a pedido de parte o de la autoridad administrativa, inicia el proceso de adopción”*, porque en este caso en particular su aplicación iría en contra de derechos de raigambre constitucional que se le reconocen a los “niños, niñas y adolescentes, en la Convención sobre los Derechos del Niño – Asamblea General Naciones Unidas – 20-11-1989, normativa supralegal que ha sido integrada a la Constitución en virtud de la reforma de 1994. En idéntico sentido seexpide la jurisprudencia nacional en autos: A. I. N° 124 - "C. R. V. – M. R. – Adopción” –Juzg. De Control, Niñez, Juventud y Penal Juvenil de Río Tercero, Córdoba, 12/10/2017.-

En virtud de ello, véase que el artículo 594 del CCyC establece: *“La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. La adopción se otorga sólo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código”*, y que los principios generales por los que se rige el Instituto de la Adopción están enumerados en el artículo 595 del mismo cuerpo normativo señala que: *“La adopción se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) el respeto por el derecho a la identidad; c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas; e) el derecho a conocer los orígenes; f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años”*, los cuales son de gran importancia, en consonancia con lo dispuesto por el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.-

Por lo tanto, la atención primordial será *“el interés superior del niño”*, siendo ésta una verdadera pauta de decisión, directriz y guía para el juzgador, quien debe alejarse del concepto abstracto del mismo, y aplicar al caso concreto este parámetro, siendo ello la justificación para la intervención del Estado a la relación personal que gira en torno a la vida de una adolescente, con la única finalidad de su protección.-

A su vez, el artículo 620 del CCyC, establece que: *“La adopción plena confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo”*. Asimismo, el art. 625, inc. c) del citado cuerpo legal, habilita la adopción plena en casos como el de autos, en el que los padres de B. han tomado pleno conocimiento del presente proceso, sin haber comparecido al mismo (Cf. consta en las págs. 49 y 50/52), con las consecuencias legales que ello implica. Por otra parte, los efectos de este tipo de adopción están expresamente mencionados en el art. 624 del CCyC, que sostiene: *“La adopción plena es irrevocable. La acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción”*.-

Por todo ello, la doctrina ha dicho que *“la adopción abandona el lugar de una figura legal más, para convertirse en un proceso regulado integralmente donde se consideran los derechos de todos los involucrados, aparece el niño no como persona “en riesgo”, sino como sujeto con derechos vulnerados, se producen ajustes de orden procesal básicamente*

vinculados con los tiempos de toma de decisiones y se simplifican y estandarizan las reglas, especialmente las relativas a analizar la posibilidad de permanencia en la familia biológica” (“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ricardo Luis Lorenzetti, Tomo IV, págs. 19 y sgtes.)-

Sentado lo expuesto, véase que el plazo previo de guarda dispuesto en el art. 614 se ha cumplimentado sobradamente, debido a que B. se encuentra viviendo con los Sres. M. y P. prácticamente desde su nacimiento, como así también se ha realizado el seguimiento interdisciplinario ordenado mediante la providencia de fecha 05/09/2014 (pág. 24), cuyo resultado se encuentra agregado en la pág. 46/vta, destacando el mismo que: “... *Los peticionantes expresan que no tiene hijos biológicos y que la intención fue ampliar la familia con hijos del corazón. Refieren que cuando B. tenía tres meses de vida se incorporó a la convivencia con la pareja. La presenta como sobrina suya, cuenta que es hija de un hermano quien actualmente reside en el sur del país...*”, siendo necesario dar certeza jurídica y definitiva a la actual situación provisoria, siguiendo el principio de la tutela judicial efectiva, dando una respuesta concreta así, a la adolescente en pos de determinar su situación legal, conforme su realidad y su identidad, en un proceso respetuoso de sus derechos (Cf. Dictamen N° 199/21 obrante en las págs. 91/94).-

Al respecto, la Convención de los Derechos del Niño (art. 12) establece que “*los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño*”, por lo que, en este sentido, se logra un equilibrio entre los deseos de la adolescente y su conveniencia, lo que siempre resulta difícil, pero la opinión de ésta no ha de ser desmerecida como tampoco sobrevalorada, debiendo encontrarse el punto justo de equilibrio, sin perder de vista que debe tenerse en cuenta fundamentalmente su interés superior, que significa que esté cuidada, protegida y contenida. En este sentido, M. ha manifestado en la oportunidad de ser escuchada por la Magistrada actuante en ese entonces - Dra. Silvia Teresa Pando -, que “*La adolescente B.M.A. expresa que reconoce y refiere como "papá" y "mamá" a los peticionantes, Sr. M. y Sra.P. A continuación, B. cuenta que quiere mantener el apellido y que la familia del papá la trata como parte de su familia. A más de ello expresa que mucho tiempo, desde el momento que nació se encuentra viviendo con ellos y que tiene pleno conocimiento de los roles que poseen cada integrante de la familia. Relata que de vez en cuando tiene contacto con su padre biológico, a quien se refiere como "hermano de su mamá..."*”.

En virtud de ello, respetando los principios rectores que nos exigen los arts. 26 y 639 del Código Civil y Comercial, como son el interés superior de éstos, su derecho a ser oída y que su opinión sea tenida en cuenta atento a su edad y capacidad progresiva y constancias obrantes en autos y compartiendo además lo dictaminado por la representante del Ministerio Pupilar (página 91/94), al decir que “*Las observaciones mencionadas y la*

jurisprudencia destacan la relación entre el interés superior del niño y el derecho a ser escuchado, al afirmar que no es posible una aplicación correcta del art. 3° si no se respetan los componentes del art. 12. Del mismo modo, el art. 3° refuerza la funcionalidad del art. 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida... Llevados estos contenidos al caso concreto, la escucha de M. es dirimente para indagar cuál es su mejor interés... A partir de este mandato, es que no puedo desoír el pedido de M. y analizar así el verdadero interés (art. 3 CDN). La adolescente se siente hija de B. y M., y por ello es necesario - como se anticipara - regularizar esa identidad dinámica. De los antecedentes de autos y de sus propias manifestaciones, no tiene lazos afectivos con sus progenitores biológicos (nótese que para el caso del padre, lo coloca en el lugar del hermano de su mamá). Ella considera que sus papás son los presentantes, quienes le dieron amor, la educaron y la crían, conformando una familia y de este modo, garantizando ese derecho de mi representada. No se me escapa que la niña conoce su realidad biológica, pero requiere que su identidad sea regularizada conforme su familia (art. 7 y 8 CDN), reconociéndose esa posesión de estado y la socioafectividad... En tal inteligencia, rechazar el pedido de mi representada, porque los presentantes constituyen su familia ampliada, sería no atender su pedido (art. 26 y 707 del CCC), debidamente fundado en su historia personal y en el afecto, atándonos de modo férreo a la literalidad de la norma y desentendiéndonos, para el caso, de las pautas que emergen de los arts. 1 y 2 del CCC", me llevan a la convicción de que en este caso en particular, corresponder apartarse del criterio sostenido por este Excmo. Tribunal de Familia en los autos caratulados "(C., L. A. S/ ADOPCION) - Exptes N.º 307/17 330/16, Fallo N.º 1116/17, y hacer lugar al pedido de Adopción solicitada, con el carácter de Plena (cf. Art. 620 del CCCN), pues la misma resulta altamente favorable y conveniente a los intereses de la adolescente B.M.A.P., quien está contenida afectiva y materialmente por los presentantes, y quien además conoce sus orígenes, pero desea que los Sres. M. y P. sean sus padres, considerándolos como tales, por lo que de la valoración de todas estas constancias en su conjunto, producen en mi ánimo la certeza de que los solicitantes reúnen las aptitudes morales y económicas para contener moral y afectivamente a B., para continuar brindándole el hogar y la contención adecuada que necesita, razón por la cual corresponde hacer lugar a la Adopción Plena, de conformidad a lo dispuesto por el art. 621 del CCCN).-

En cuanto a lo solicitado por la adolescente en distintas oportunidades (Cf. pág. 69/vta., y 87/vta.) y lo requerido por el Ministerio Pupilar (cf. págs. 91/94), de que se inscriba a la misma como **B.M.A.M.**, entiendo procedente el mismo, conforme lo normado por el artículo 626 inc. b), que dice “*si se trata de una adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales*”.-

e) Identidad real y legal: Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe resaltar que nuestro Código Civil y Comercial también garantiza la identidad de la adoptada y el derecho

a que exprese su consentimiento en el emplazamiento familiar que ha venido a sustituir al que biológicamente le correspondía, contemplando en el art. 596 del C.C.yC., el derecho que asiste a la misma a la consulta de los registros administrativos que deben ser preservados por los organismos públicos, los registros locales (legajos escolares, de hogares de tránsito, antecedentes médicos, etc), como así también a las disposiciones judiciales vinculadas a los trámites de la guarda preadoptiva y al expediente de adopción, en consonancia con el art. 708 del CCyC, enfatizando de esta manera el derecho de identidad de los niños, niñas y adolescentes, incluso de los adultos, lo que implica un compromiso, en este caso, para los padres adoptivos de hacer conocer a la hija adoptiva su realidad biológica - cuestión que ya ha sido respetada desde sus inicios por los presentantes-. No resultando en modo alguno superabundante reiterar en la parte dispositiva del presente fallo que los adoptantes tienen conocimiento de los alcances del art. 596, cuarto párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación y que se comprometen a respetarlo.-

Así, debe recordarse que el derecho a la identidad es un derecho del niño introducido en la legislación argentina a partir de la ratificación por nuestro país de la Convención sobre los Derechos del Niño (año 1990), y posteriormente adoptado en nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22). Este derecho a la identidad implica el derecho de preservar el origen, la verdad de su historia, el derecho a saber de sí mismo, lo que constituye y genera derechos subjetivos exigibles.-

Debo destacar que ya con anterioridad a la reforma introducida, el espíritu del Excmo. Tribunal de Familia -volcado en sus fallos-, se orientaba en tal sentido, haciendo hincapié, tanto por los Magistrados como por el Equipo Interdisciplinario, en la necesidad de orientar y recomendar a los aspirantes a hacer conocer a los pretensos adoptados su realidad biológica.-

Consecuentemente, escuchada la opinión favorable del Ministerio Pupilar de Cámara (pág. 91/94), la cual comparto en su totalidad, propicio con mi voto el otorgamiento de la **ADOPCIÓN PLENA** de la adolescente **B.M.A.P.** a los Sres. **B.M.** y **M.R.P.**, con la sustitución del apellido "**P.**" por el apellido de su adoptante "**M.**", conforme lo expuesto precedentemente.-

La Sra. Jueza, Dra. Silvia Graciela Córdoba dijo:

Que adhiere al voto de la Sra. Jueza preopinante en todos sus términos.-

Por ello, con los votos concordantes de las señoras Juezas **Dras. VIVIANA KARINA KALAFATTICH** y **SILVIA GRACIELA CORDOBA**, de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 del Acta Plenaria 02/20 y al art. 10 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia (Acordada del S.T.J. N° 1897/93, punto Segundo) que en su parte pertinente dice: "Las sentencias y resoluciones del Excmo. Tribunal se dictarán con la intervención de todos sus miembros y por el voto concordante de la mayoría.

En caso de existir vacancia o ausencia e impedimento de alguno de sus titulares bastará la intervención de los otros dos si estuvieran de acuerdo en la resolución a dictar...” en concordancia con los arts. 33 de la L.O.T. y art. 188 del R.I.A.J., y a mérito del ACUERDO arribado;

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA

SENTENCIA: 1º) HACIENDO LUGAR en todas sus partes a la acción incoada y, en consecuencia, **DISPONER EL DESPLAZAMIENTO FILIAL de B.M.A.P., DNI N° - -** nacida el 11 de Octubre del año 2003 en la localidad de General de San Martín, Provincia del Chaco-, en relación a los Sres. **C.D.O, DNI N° - y de O.A.P., DNI N° - -** conf. Acta de Nacimiento N° 289 de fecha 01/05/2004 expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas-, y en consecuencia **EMPLAZAR** a la adolescente como hija de los Sres. **B.M., DNI N° -**, de nacionalidad argentina, estado civil casado, y **M.R.P., DNI N° -**, de nacionalidad argentina, estado civil casada, ambos con domicilio real en la calle Corrientes N° - de esta Ciudad de Formosa, de conformidad con la filiación por Adopción Plena, **AUTORIZANDO** la sustitución del apellido “**P.**” por el apellido “**M.**”, conforme lo normado por el artículos 64, 68, 623 y 626 inc b) del C.CyC. A cuyo efecto, **LÍBRESE OFICIO** al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, para la anotación de rigor en la Partida de Nacimiento precedentemente indicada y la rectificación del Documento Nacional de Identidad de la adolescente (art. 13 Ley 26.061). Asimismo, deberá proceder a la confección de una nueva partida de nacimiento para la adolescente de autos con los nuevos datos filiatorios, y a la confección de un nuevo Documento Nacional de Identidad de conformidad a lo que disponen los art 68 y 637 del CCCN, debiendo remitir dicho organismo a este Tribunal copia certificada de la Partida de Nacimiento en el plazo de diez (10) días, con el cumplimiento de lo aquí ordenado.-

2º) Como efecto inmediato de esta sentencia, tener por extinguida la titularidad de la Responsabilidad Parental de los progenitores biológicos de **B.M.A.P., DNI N° -**, la Sra. **C.D.O., DNI N.º -**, y el Sr. **O.A.P., DNI N.º -**, a tenor de lo dispuesto en el artículo 699 del CCCN. La presente tendrá efecto retroactivo al día 28/05/2014, fecha de presentación de la demanda.-

3º) **TÉNGASE** por cumplimentado el plazo de guarda establecido en el Código Civil y Comercial (art. 614), conforme a lo considerado.-

4º) **HACER SABER** a la letrada interviniente que la confección del Oficio ordenado precedentemente se encuentra a su cargo, debiendo remitir en formato Word al correo “familia_oficios@jusformosa.gob.ar”, respetando los recaudo previstos en el art. 92 del RIAJ, el que una vez suscripto u observado, se publicará en la lista de despacho, quedando a

cargo de la parte interesada el retiro del mismo.-

5°) COSTAS a cargo de los peticionantes. **REGULAR** los honorarios profesionales de la **Dra. Noemí Teresa Isabel Vera**, por su actuación en autos como letrada patrocinante de los Sres. B.M. y M.R.P. (por la presentación de la demanda obrante en las págs. 14/17/vta.), en la suma equivalente a **QUINCE JUS (15 Jus)** (cf. arts. 8, 10, 45 y 59 de la Ley 512), lo que representa la suma de **PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCO (\$28.305)** (Cf. Res. N° 211/21 del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Formosa), con más el IVA que correspondiera tributar a los obligados al pago. **Los de la Dra. Nora Elena Scoffield**, por su actuación posterior en autos, como letrada patrocinante de los Sres. B.M. y M.R.P., en la suma equivalente a **TREINTA Y CINCO JUS(35 Jus)** (cf. arts. 8, 10, 45 y 59 de la Ley 512), lo que representa la suma de **PESOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CINCO (\$66.045)** (Cf. Res. N° 211/21 del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Formosa), con más el IVA que correspondiera tributar a los obligados al pago.-

6°) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE a los presentantes personalmente o por cédula, y por Secretaría, a los representantes de los Ministerios Pupilar y Fiscal de Cámara, en sus Públicos Despachos. A la DGR mediante cédula. Una vez publicado en la Lista de Despacho, por **RELATORIA**, remítase copia del presente fallo vía mail al domicilio electrónico constituido en autos, si correspondiere. **CÚMPLASE** y oportunamente **ARCHÍVESE.-**

rfl

Dra. Viviana Karina Kalafattich
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. Silvia Graciela Córdoba
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI.-